

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que los días 28 y 29 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memoriales. Adicionalmente, los días 30 y 31 de marzo de 2022, de la misma forma virtual, las Oficinas de Registro Públicos de Titiribí, y de Medellín, respectivamente, presentaron pronunciamientos con relación a las medidas cautelares decretadas. Por otra parte, la sociedad demandada Axa Colpatria S.A., estando dentro del término de traslado, radicó contestación a la demanda. Finalmente, le pongo en conocimiento que la Secretaría de Movilidad de Medellín, no ha radicado pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar comunicada. A despacho para que provea. Medellín, 4 de abril de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00061</b> 00
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandantes</b>	Joel Andrés Valencia Castañeda, María Virgelina Castañeda Arenas y otros.
<b>Demandados</b>	Axa Colpatria S.A., y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora - Pone en conocimiento - Requiere demandante.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0150.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

**Primero. Incorporar** al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, informa sobre las gestiones de intento de notificación de algunos demandados. Es de anotar que, si bien en el memorial radicado el 28 de marzo de 2022, se informó que se anexarían unos documentos relativos a la gestión de intento de notificación, en dicho memorial, y en el mensaje de datos por medio del cual se radicó, **no cuentan** con los archivos adjuntos y/o anexos anunciados. Y en el otro memorial, del 29 de marzo, el apoderado lo que aporta es la evidencia del pago realizado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí (Ant.), para efectos del trámite de la medida cautelar decretada.

**Segundo.** En vista de que no se evidencia que por la parte demandante se haya logrado la notificación de los codemandados, señores **Dora Elena Castro Viana**, y **Pedro Luis Duque Duque**; pero que dichos ciudadanos, a través de su apoderado judicial, presentaron **contestación a la demanda**, al tenor del inciso segundo (2°) del artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificados, por conducta concluyente, a los demandados señores **Dora Elena Castro Viana**, y **Pedro Luis Duque Duque**, desde el 25 de marzo de 2022; fecha en la que se notificó por estados electrónicos el auto por medio del cual,

entre otros, se reconoció personería jurídica para actuar en representación de los señores antes mencionados, al Dr. **Gustavo Romero**.

**Tercero.** Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se tendrá por **contestada la demanda, por dichos codemandados**, de manera **oportuna**.

**Cuarto.** Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, la nota devolutiva radicada vía electrónica el 30 de marzo de 2022, ante el despacho, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí (Ant.).

**Quinto.** Incorporar al expediente nativo, y tener por **contestada la demanda**, de manera **oportuna**, por parte de la sociedad **Axa Colpatria S.A.**

**Sexto.** De las excepciones de mérito, y objeciones al juramento estimatorio propuesto por cada uno de los demandados, se dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

**Séptimo.** A pesar de que las contestaciones a la demanda se tienen por presentadas de manera oportuna, conforme se indicó en los numerales anteriores; si a bien lo tienen los demandados, dentro del término de traslado que aún tiene cada uno, podrán hacer las manifestaciones adicionales que consideren pertinentes.

**Octavo.** El llamamiento en garantía propuesto por los codemandados señores **Dora Elena Castro Viana**, y **Pedro Luis Duque Duque**, frente a la también demandada Axa Colpatria S.A., se tramitará en cuaderno digital separado.

**Noveno.** Teniendo en cuenta que desde el 10 de marzo de 2022, el despacho, atendiendo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, radicó virtualmente ante la Secretaria de Movilidad de Medellín, el oficio número 386, por medio del cual se comunica la medida cautelar decretada, y a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad; se **requiere** a la parte **demandante**, como interesada en el trámite de esa medida cautelar, para que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la medida cautelar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar que gestiones ha realizado para el perfeccionamiento de la medida, y/o si ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la entidad al respecto.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
05/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 056



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**